

Expte.: 22/2021

Valencia, a 29 de julio de 2021

Presidente

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 28 de julio de 2021, oficiando en esta ocasión como Secretario el vocal D

Vicepresidenta

Vocales

(ex art. 11.7 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana), adoptó en relación con el escrito presentado por D. _____, la siguiente

Secretaria

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 10 de julio de 2021, con número de Registro GVRTE/2021/1773687, D. _____ presentó ante la Oficina Registral GVRTE - GV05SG90S escrito de petición de amparo, acompañado de varios documentos, contra lo que califica de "silencio administrativo" de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV) en relación con la tramitación del Expediente Sancionador 4/2021 incoado por el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV a instancia del denunciante, D. _____, contra D. _____, Dña. _____, D. _____, D. _____ y Dña. _____ por presunta utilización indebida de fondos federativos.

SEGUNDO. Del escrito y de la documentación aportada por el denunciante resulta lo siguiente: 1º. El 4 de enero de 2021, D. _____ presentó por correo electrónico remitido a diversas direcciones del dominio 'cvtaekwondo.es', escrito de denuncia contra las personas arriba referenciadas a las que tenía por responsables de la comisión de infracciones disciplinarias muy graves ('abuso de autoridad y usurpación de atribuciones' e 'incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos y avales y demás ayudas concedidas por entes públicos'), interesando la imposición de sanciones disciplinarias y la restitución de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de emolumentos por asesoría jurídica y gastos de kilometraje por parte de los beneficiarios.

2º. El 1 de febrero de 2021, el Instructor del Expediente (designado, según él manifiesta, por el Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV) dio traslado de la denuncia a los interesados, otorgándoles plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de cuantos medios de prueba tuviesen por conveniente en relación con los hechos denunciados.

3º. El 30 de marzo de 2021, el Instructor del Expediente formuló propuesta de archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada por D. _____ (notificada al denunciante por correo electrónico el 18 de abril de 2021) por considerar, a la vista del resultado de la prueba practicada y que, según manifiesta el Instructor, obra en el expediente, que "el pago de las dietas y kilometraje de los miembros de la Junta Electoral es una práctica que se ha realizado de manera habitual por la Federación".

4º. En fecha 25 de abril de 2021, D. _____ presentó por correo electrónico dirigido a la Secretaría de la FTKCV escrito de oposición a la propuesta de Resolución de archivo y sobreseimiento del Instructor del Expediente, acompañada de 4 documentos, solicitando la imposición de sanciones disciplinarias a las personas denunciadas.

TERCERO. El peticionario, acompañando una Providencia fechada el 17 de junio de 2021 dictada en el Expediente 9-G/2021 seguido en la FTKCV contra varias personas a instancia de la denuncia presentada el 3 de mayo de 2021 por D. _____, solicita el amparo del Tribunal del Deporte ante lo que estima inactividad del Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV en relación con el Expediente 4/2021, interesando que se inste al referido órgano disciplinario, bien a dictar Providencia de incoación de Expediente disciplinario contra los denunciados, bien a declarar por resolución el archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada, con observancia de las demás formalidades a las que ha de sujetarse la tramitación del procedimiento extraordinario regulado en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación presentada por D.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; del art. 7.3 párrafo segundo de los Estatutos de la FTKCV; y del art. 51 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV por tratarse de cuestiones procedimentales relacionadas con la tramitación de un procedimiento disciplinario incoado a partir de la denuncia de D.

_____, lo que sin dificultad se subsume en el ámbito disciplinario de la potestad deportiva de este Tribunal del Deporte.

SEGUNDO. Falta de legitimación impugnatoria de D. _____ tras la incoación del Expediente 4/2021 de la FTKCV a partir de su denuncia

Yerra D. _____ en la formulación de su pretensión, que carece ciertamente de objeto, puesto que, a falta de la constatación de un verdadero acuerdo de incoación (o providencia de inicio, como reza el art. 155.1 de la Ley 2/2011), es claro que se ha dado curso a su denuncia, se ha dado traslado de la misma a los interesados y se ha formulado propuesta de resolución, frente a la cual se le ha dado (indebidamente, a juicio de este Tribunal del Deporte), trámite de alegaciones.

La deficiencia que se advierte, por tanto, no es la falta de impulso indagatorio, sino la aparente ausencia de resolución expresa tras la conclusión de la fase instructora. En efecto, dispone el art. 159 de la Ley 2/2011 cuanto sigue:

“1. Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al órgano competente para su resolución y mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

2. La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente”.

Entre la documentación que acompaña al escrito de D. _____ se contiene la orden del Instructor del Expediente, D. _____, dirigida a los servicios administrativos federativos para que sea remitido al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV el expediente íntegro a fin de que el órgano disciplinario, con todos los elementos en juego, dictase la Resolución que en Derecho proceda.

Ciertamente, se ignora si ese requerimiento ha sido o no atendido, pero en ningún caso justifica la admisibilidad de la petición de amparo de D. _____. Y es que, como ya ha expresado este Tribunal del Deporte en relación con otros Expedientes

promovidos por el compareciente, D. _____ no tiene propiamente la condición de interesado, por lo que su actividad y, en definitiva, legitimación impugnatoria en lo concerniente a la prosecución del procedimiento se agotó con la formulación de la denuncia y la excitación de la actividad indagatoria del órgano disciplinario federativo, que desde luego ha tenido lugar.

De ahí que, pese a habersele notificado la propuesta de Resolución de archivo y sobreseimiento, ello tuvo lugar a efectos meramente informativos, puesto que el trámite de alegaciones frente a la propuesta habría de haberse conferido exclusivamente a “*aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas*” (art. 142.2.b) de la Ley 2/2011), esto es, a las 6 personas denunciadas por D. _____.

Y es que, desde la estricta óptica del procedimiento disciplinario deportivo, es claro que D. _____ no tiene la consideración de interesado, según copiosísima doctrina jurisprudencial que huelga mencionar, pues ninguna ventaja o provecho en su esfera personal (como tampoco ninguna eliminación de una carga o gravamen) resultaría para él de la declaración de la comisión de una infracción por parte de las 6 personas denunciadas, con la consiguiente imposición de una sanción disciplinaria.

Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones muy graves se hallan tipificadas en el art. 128.1 de la Ley 2/2011. La que mejor podría compadecerse con las infracciones de los arts. 124.1.a) y 124.2.d), tratándose de cargos directivos y componentes de la Junta Electoral como los denunciados, podría ser la de inhabilitación temporal. Pero tal circunstancia no proporcionaría, más allá de su eventual satisfacción personal, una ventaja o provecho al peticionario, que sí podría reconocerse si ello automáticamente comportara para él un beneficio tangible, positivo, directo e inmediato, prescindiendo desde luego de meras posibilidades, oportunidades o expectativas de dudosa concreción y a las que desde luego D. _____ no apunta.

El interés del denunciante se agota, por tanto, en que la denuncia sea objeto de examen (*ius ut procedatur*, derecho a que se actúe), cosa que se ha producido, al menos en su fase de instrucción, que ha quedado completada.

La ausencia de respuesta a su escrito de alegaciones frente a la propuesta del Instructor bien podría explicarse en la consideración por parte del órgano disciplinario de que D. _____ no ostentaba la condición de interesado. Ciertamente, hubiera sido mucho más elegante haber dado respuesta a su escrito, pero, no hacerlo, no entraña propiamente una infracción del procedimiento.

Obsérvese que, una vez incoado el procedimiento, en este caso a partir de la denuncia de D. _____, todos los actos de trámite que lo integran habrán de entenderse exclusivamente con los interesados. Así,

- Sólo a ellos se les concede plazo para recusar al Instructor y al Secretario nombrados en la Providencia de inicio (art. 156.3 de la Ley 2/2011).
- Sólo a ellos se les concede plazo para proponer por escrito las diligencias de prueba que tengan por conveniente (art. 157.1 de la Ley 2/2011).
- Sólo a ellos se les comunicará el lugar, día y hora en que tendrá lugar la práctica de las pruebas admitidas (art. 157.2 párrafo segundo de la Ley 2/2011).
- Sólo a ellos se les permite interponer recurso frente a la denegación de diligencias de prueba (art. 157.3 de la Ley 2/2011).
- Sólo a ellos se les notificará la propuesta del Instructor y se les conferirá plazo para formular alegaciones a su contenido (art. 158.2 de la Ley 2/2011).

Por el contrario, el único acto que ha de ser notificado al denunciante no interesado es la resolución por la que el órgano disciplinario acuerde la improcedencia de dar inicio al expediente (art. 155.1 inciso final de la Ley 2/2011), circunstancia que en el presente procedimiento no ha tenido lugar.

Una vez apreciado por este Tribunal del Deporte que la denuncia de D.

ha sido objeto de examen, resultando de ello la incoación del procedimiento y, finalmente, la evacuación de una propuesta de resolución motivada de archivo y sobreseimiento de las actuaciones contra las 6 personas denunciadas, la eventual inactividad del órgano disciplinario que ahora parece denunciar D. (la falta de sustanciación de sus alegaciones en una resolución expresa) no le confiere legitimación impugnatoria por su falta de interés directo y legítimo.

Es más, si la falta de respuesta a su escrito de alegaciones frente a la propuesta de Resolución de archivo y sobreseimiento del expediente incoado a partir de su denuncia bien podría explicarse en la apreciación por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV de la ausencia de interés legítimo en el denunciante, esta misma consideración podría explicar que D. no esté al tanto de la Resolución que el órgano disciplinario haya podido eventualmente dictar, pues ésta habrá de notificarse exclusivamente a los interesados (art. 40.1 de la Ley 39/2015), entre los cuales no se hallaba el denunciante.

En definitiva, con independencia de que la Resolución expresa, confirmando o revocando total o parcialmente la propuesta del Instructor, haya o no recaído, es patente que no concurre en D. legitimación impugnatoria para interesar su prosecución, por lo que su petición de amparo ha de ser inadmitida.

TERCERO. Consideraciones sobre las infracciones de la normativa electoral a que se refiere el denunciante en su escrito de denuncia

En su escrito de denuncia de 3 de enero de 2021, D. invoca, como fundamento de su pretensión de imposición de sanciones disciplinarias a los denunciados y de restitución de las cantidades indebidamente percibidas por ellos, la infracción de las Bases 9.3 y 10.3 del Reglamento Electoral de la FTKCV, que se corresponden con los arts. 8.3 y 9.3, respectivamente, de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

A su juicio, el abono de la cantidad de 1.815 euros efectuado el 9 de julio de 2019 a D. en concepto de 'asesoramiento jurídico junta electoral', así como la liquidación de gastos de kilometraje a los integrantes de la Junta Electoral federativa realizada el 31 de diciembre de 2019 habría supuesto una vulneración de la normativa electoral y, en consecuencia, constituiría el presupuesto para la imputación a las 6 personas denunciadas de las infracciones disciplinarias anteriormente señaladas.

Desde luego, aunque no consta la Providencia de inicio a que se refiere el art. 155.1 de la Ley 2/2011, aparentemente se han atribuido por el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV facultades de investigación de los hechos denunciados a quien figura en el expediente como Instructor, asistido por un Secretario, lo que, a juicio de este Tribunal, entraña una más que generosa valoración de los hechos denunciados.

Y es que, puestos en relación los hechos reflejados en los apartados 5 y 6 de la denuncia con las normas del Reglamento Electoral federativo que el denunciante estima infringidas, no se observa *prima facie* ilicitud alguna en la materialización de los pagos denunciados, pues las referidas normas no prohíben ni impiden que por una entidad con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar (art. 61.1 de la Ley 2/2011) puedan contratarse los servicios de un jurista que asesore a la Junta Electoral federativa con cargo a los fondos federativos (como, por lo demás, se prevé en el art. 9.13 de la Orden 20/2018), como tampoco que a los integrantes de la Junta Electoral federativa se les abonen, también a expensas de la FTKCV, dietas o indemnizaciones por desplazamientos, sin que ello comporte desnaturalizar el carácter gratuito de su actividad,

Es especialmente llamativo que el órgano disciplinario federativo haya dado curso a la denuncia sin que D. apuntase siquiera en ella, en lo concerniente

al pago de gastos de kilometraje, a la ausencia de la autorización o el acuerdo de la Comisión Gestora mencionado en el art. 9.3 de la Orden 20/2018, por lo que desde luego no hubiera sorprendido que se hubiese dictado la resolución a que se refiere el art. 155.1 de la Ley 2/2011, “*acordando la improcedencia de iniciar el expediente*”.

Comoquiera que haya sido, lo cierto es que el expediente fue incoado, por lo que la petición de amparo dirigida a este Tribunal, evaluada *strictu sensu*, carece de objeto. Y contemplada esa petición en términos de solicitud de prosecución del procedimiento, aflora de inmediato la cuestión de la falta de interés directo y legítimo en el denunciante que justifique su intervención en él más allá de su mera excitación, tal como se ha analizado en el Fundamento de Derecho Segundo, sin que este Tribunal del Deporte pueda deslizar consideraciones sobre la aplicación a los hechos denunciados de las normas electorales y disciplinarias apuntadas por el denunciante en la medida en que, de no haberse todavía dictado Resolución por parte del órgano disciplinario federativo, podría estar condicionándose su parecer a propósito de la propuesta formulada en su momento por el Instructor.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

**INADMITIR la petición de amparo presentada por D. el
pasado 10 de julio de 2021 en relación con la tramitación en la FTKCV del Expediente
4/2021.**

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la FTKCV y a D.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.